año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2362, que modifica los artículos 7, 8 y 11 de la Ley sobre Exoneraciones, Nº 1555.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2362.

UNICO.— Se modifican los artículos 7, 8 y 11 de la Ley sobre Exoneraciones, Nº 1555, del 31 de Octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.— Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la importación.

Párrafo I.— El plazo será de dos años para los automóviles

de pasajeros exonerados por efecto de la Ley Nº 10, del 30 de Septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5225.

Párrafo II.— Se exceptúan del requisito anterior: a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta ley; y b). los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior, salvo lo previsto en su Párrafo, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquiriente si así le conviniere. Dichos impuestos se calcularán en proporción al tiempo que falte para cumplirse los plazos señalados en el artículo que antecede.

Art. 11.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 223, del 15 de Marzo de 1943 y toda otra disposición que le sea contraria".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2363 que deroga la parte del artículo 3 de la Ley Nº 1642 que declara el 2 de Diciembre de cada año como Día Panamericano de la Salud.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2363.

CONSIDERANDO que ha sido instituído el 7 de abril de cada año, como Día Mundial de la Salud, a fin de dar a esa celebración un sentido universal,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.— Queda derogada la parte del artículo 3, de la Ley Nº 1642, del 14 de Febrero de 1948, que declara el 2 de Diciembre de cada año como Día Panamericano de la Salud.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;